

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MICHAEL P. HAGERTY

Apelado

v.

KEITH R. ST. CLAIR;  
DIANA E. ST. CLAIR

Apelantes

CLAN202000285

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
CA2019CV01300  
(403)

Sobre: Exequátur

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Keith R. St. Clair (en adelante el señor St. Clair o el apelante) mediante el escrito de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante el TPI) el 10 de mayo de 2020, notificada y archivada al día siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Sr. Michael P. Hagerty (en adelante el señor Hagerty o el apelado) y declaró válida la Sentencia dictada por la Corte del Condado de Orange, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

El 26 de marzo de 2019 el Sr. Michael P. Hagerty presentó una Demanda solicitando la convalidación y reconocimiento judicial de la Sentencia dictada el 16 de abril de 2009 por el Condado de Orange en el Estado de la Florida en el caso *Indymac, Inc. v. Keith K. St. Clair*

*and Diana E. St. Clair, his wife, Michael P. Hagerty; First Union National Bank; FNB Properties, Inc. and Unknow Parties in Possesion*, Case No. CI-98-4840. Concerniente a dicho dictamen, la Corte del Condado de Orange condenó a Keith K. St. Clair y a Diana E. St. Clair a pagar a Michael P. Hagerty (demandante coparte) \$633,194.11 con intereses a razón de un 8% anual.

El 10 de junio de 2019 el Sr. Keith K. St. Clair y la Sra. Diana E. St. Clair presentaron su contestación a la demanda. Admitieron que el 16 de abril de 2009 la Hon. Maura T. Smith, Juez de la Corte del Noveno Circuito Judicial de Orange County en el Estado de la Florida dictó la sentencia, pero negaron que la misma fuese final, firme y ejecutable.<sup>1</sup> Entre sus defensas afirmativas alegaron que la Sentencia no se le notificó al señor St. Clair y que la Sra. Diana St. Clair recibió el descargo de la deuda aquí reclamada conforme dispone la Ley de Quiebras Federal.<sup>2</sup>

El 17 de junio de 2019 se dictó la *Sentencia Parcial de Paralización* en cuanto a la Sra. Diana St. Clair por haberse acogido al Capítulo 7 de Quiebra ante el Tribunal de Quiebras, Distrito de la Florida, caso número 6:10-bk-04278-ABB.<sup>3</sup>

El 26 de septiembre de 2019 el señor St. Clair presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria* en la cual propuso veintisiete (27) hechos que a su entender no estaban en controversia. En apretada síntesis alegó que la Sentencia se dictó sin su participación y sin seguirse las normas sobre renuncia de representación legal aplicables en Puerto Rico y en el Estado de Florida. Por ende, argumentó que procede la desestimación del procedimiento de *exequátur* por violación al debido proceso de ley.

---

<sup>1</sup> Véase Contestación a la Demanda, las alegaciones 6 y 7, Apéndice del Recurso, pág. 9.

<sup>2</sup> Véase Contestación a la Demanda, las alegaciones 13 y 20, Apéndice del Recurso, pág. 10.

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 12.

El 17 de octubre de 2019 el señor Hagerty presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Parte Demandada, Keith St. Clair y Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte demandante, Michael P. Hagerty* en la cual controvertió los hechos esenciales sugeridos por el señor St. Clair. Asimismo, enunció veintiún (21) hechos, los cuales a su entender no estaban en controversia. Arguyó que la controversia relacionada al debido proceso de ley presentada como objeción al *exequátur* es una que fue litigada en la Corte de Florida y no fue adjudicada a favor del señor St. Clair. “Los mismos planteamientos del debido proceso de ley por razón de las notificaciones de los escritos y órdenes del tribunal fueron formulados en el tribunal de Florida. (Anejo 3).<sup>4</sup> Alegó que no existe impedimento legal alguno para el reconocimiento y validación de la sentencia cuyo *exequátur* se promueve.

El señor St. Clair presentó su *Réplica a Oposición a Moción para que se dicte Sentencia Sumaria* en la cual argumentó que no existe controversia en cuanto al hecho de que el proceso de relevar al representante legal del señor St. Clair, el licenciado Sperling, no cumplió con las reglas del Estado de Florida. Señaló que la moción presentada por el licenciado Sperling en lugar de informar la última dirección conocida, notificó una que le indicó el representante legal del señor Hagerty. Tampoco proporcionó el número de teléfono del señor St. Clair en violación a la sección 2.505 (f) (1) de las Reglas de Administración Judicial de Florida.

El 27 de noviembre de 2019 se celebró una vista argumentativa para que las partes presentaran sus argumentos en cuanto a las mociones dispositivas pendientes. El 10 de mayo de 2020 el TPI dictó la Sentencia recurrida declarando *Con Lugar* la

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 80.

solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Hagerty. En la misma consignó veinte (20) determinaciones de hechos intituladas *Hechos Incontrovertidos Conforme a las Regla 36.4*. Entre ellos se encuentran los siguientes:<sup>5</sup>

- El día 10 de julio de 1998 el Sr. Michael Hagerty presenta demanda coparte contra el Sr. Keith St. Clair.
- El día 16 de marzo de 2000, por conducto de su representación legal, Hagerty presenta moción de sentencia sumaria contra St. Clair.
- El 13 de junio de 2000 Hagerty radica una moción de paralización de los procedimientos.
- Los procedimientos quedaron paralizados, y no ocurre trámite alguno que se refleje en autos del caso hasta el 8 de diciembre de 2008, cuando Hagerty revive la moción de sentencia sumaria y somete un affidavit de las cuantías alegadamente adeudadas por St. Clair.
- El 4 de febrero de 2009 el tribunal emite orden concediendo la moción de renuncia del Lcdo. Sperling y 30 días al demandado Keith R. St. Clair, para comparecer con abogado. Se ordena que toda notificación prospectiva a St. Clair se envíe a: 5360 N.W. 20th Terrace, Suite 206, Ft. Lauderdale, Florida, 33309. La orden se notificó a esa dirección.
- El 13 de abril de 2009, Hagerty, por conducto de su abogado, convoca vista en torno a la moción de sentencia sumaria para el día 16 de abril de 2009 a las 9:00 a.m. Notifica a St. Clair a: 5360 N.W. 20th Terrace, Suite 206, Ft. Lauderdale, 33309; y a su dirección de correo electrónico en [kstclair@strategicair.com](mailto:kstclair@strategicair.com).
- El 16 de abril de 2009 la Hon. Maura T. Smith, Juez de la Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial de Orange County, Florida, dictó sentencia [...] condenando al demandado St. Clair a pagarle al demandante Hagerty la suma de \$633,194.11 (suma que incluye intereses hasta el 1 de abril de 2009), suma que devengar[á] intereses a razón de 8 % anual hasta su satisfacción.
- La Sentencia del Tribunal de Florida fue notificada al demandado St. Clair a la siguiente dirección: 5360 N.W. 20th Terrace, Suite 206, Ft. Lauderdale, 33309. Esta fue la dirección que el abogado de St. Clair acreditó al Tribunal ser la de St. Clair en su "Motion for Leave to Withdraw as Attorney of Record" del 4 de febrero de 2009.
- Oportunamente, el demandado solicit[ó] que se dejara sin efecto la sentencia.
- **El Tribunal en Florida luego de celebrar una vista donde recibió evidencia testifical y documental y escuchar los argumentos de todas las partes mediante "Order Denying Defendant Keith St. Clair's Verified Motion to set aside Final Judgment" del 7 de noviembre de 2012, denegó la solicitud de St. Clair de relevo de sentencia.**
- Luego de dictada la sentencia, el demandado St. Clair sometió el 22 de diciembre de 2011 [...] una solicitud de relevo de la sentencia dictada [...]

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 391 – 394.

- Oportunamente, el demandado St. Clair [...] presentó Apelación respecto a la denegatoria de su solicitud de relevo de sentencia [...]
- Eventualmente, el Sr. St. Clair desistió voluntariamente de su apelación [...]. [Énfasis en el original].

El TPI concluyó que la Sentencia dictada por el Tribunal de Florida se dictó con la debida jurisdicción de la materia y las partes y advino final, firme e inapelable. Señaló que el referido dictamen se emitió sin mediar fraude ni engaño, cumpliendo con el debido proceso de ley y fue dictada por un juez imparcial. El TPI expresó, además, lo siguiente en su Sentencia:<sup>6</sup>

Este tribunal resuelve que la sentencia en cuestión cumple con las normas de derecho internacional privado y con los requisitos de la Regla 55 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, la misma es válida, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante y la solicitud de convalidación de sentencia solicitada, por lo que se autoriza y se ordena su ejecución en la jurisdicción de Puerto Rico. [Énfasis en el original].

Inconforme con dicho dictamen, el señor St. Clair presentó el recurso de apelación que nos ocupa alegando que el foro primario cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR CÓMO HECHOS LOS SIGUIENTES:

a. “EL 21 DE ENERO DE 2009, EL ABOGADO DE ST. CLAIR, LCDO. IRWIM SPERLING, PRESENTA MOCIÓN SOLICITANDO RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL. SPERLING CURSÓ CORRESPONDENCIA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE ST. CLAIR” (NUESTRO ÉNFASIS)

b. “LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE FLORIDA FUE NOTIFICADA AL DEMANDADO ST. CLAIR A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: 5360 N.W. 20TH TERRACE, SUITE 206, FT. LAUDERDALE, FLORIDA 33309. ESTA FUE LA DIRECCIÓN QUE EL ABOGADO DE ST. CLAIR ACREDITÓ AL TRIBUNAL SER LA DE ST. CLAIR EN SU “MOTION FOR LEAVE TO WITHDRAW AS ATTORNEY OF RECORD” DEL 4 DE FEBRERO DE 2009” (NUESTRO ÉNFASIS)

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, AL DICTARSE LA SENTENCIA DE LA FLORIDA, SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY. NO SE CUMPLIÓ AL PIE DE LA LETRA CON LA REGLA PROCESAL DE LA FLORIDA QUE REGULA ESTA MATERIA POR CUANTO EL TPI COMETIÓ ERROR.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 400.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS EXIGENCIAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO INFORMAN LA RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA CONTINUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN CONTRA DE UNA PARTE QUE ESTÁ AUSENTE DE LOS PROCESOS.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, DE TODOS MODOS, PROCEDÍA SE CONVALIDARA LA SENTENCIA DEBIDO A QUE CON POSTERIORIDAD A QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA DE LA FLORIDA, EL SR. ST. CLAIR, LITIG[Ó] EN LA FLORIDA --- CON REPRESENTACIÓN LEGAL --- EL RELEVO DE LA SENTENCIA DICTADA, LO CUAL FUE RESUELTO EN SU CONTRA, Y QUE LUEGO INSTÓ UN TRÁMITE APELATIVO AL RESPECTO DEL CUAL EVENTUALMENTE DESISTIÓ VOLUNTARIAMENTE.

ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR COMO UN HECHO PROBADO POR ADMISIÓN DEL DEMANDANTE APELADO QUE LA DIRECCIÓN QUE SE UTILIZÓ PARA NOTIFICAR AL SR. ST. CLAIR DE LA RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL, ASÍ COMO DE TODO PROCESO POSTERIOR, ERA UNA DIRECCIÓN QUE EL DEMANDADO NUNCA UTILIZÓ COMO SUYA, NI CON LA CUAL TUVIESE CONEXIÓN ALGUNA.

El 17 de junio de 2020 la parte apelada presentó su oposición intitulada *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*. Así las cosas, el 25 de junio dictamos una *Resolución* declarando, entre otros asuntos, perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, estamos en posición para disponer del mismo.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho**. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: *Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.*

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y **si el derecho se aplicó correctamente**—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

B. El Exequátur

La Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1, dispone que “se llama *exequátur* al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser *ex parte* u ordinario”. El propósito de la acción de *exequátur* es garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y concederles una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369 (2009); *MenchFleck v. Mangual González*, 161 DPR 851 (2004).

Esta Regla aplica a toda sentencia dictada por un tribunal fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se extiende a sentencias extranjeras dictadas tanto por los tribunales estatales de los Estados Unidos, como por los tribunales de países extranjeros. Dado a que la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución de los Estados Unidos no opera *ex proprio vigore*, las sentencias dictadas por tribunales estatales no son asuntos ejecutables y deben ser convalidadas por un tribunal en Puerto Rico. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1564-1565.<sup>7</sup> Por su parte, la Regla 55.5 del mismo cuerpo de reglas, 32 LPRA Ap. V, R. 55.5, reglamenta el procedimiento cuando se pretende convalidar y reconocer una sentencia de una jurisdicción extranjera, así como las sentencias provenientes de algún estado de los Estados Unidos. Expresa la Regla 55.5, *supra*, en su parte pertinente, lo siguiente:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

---

<sup>7</sup> Véase, además, *Sosa v. Registradora de la Propiedad*, 145 DPR 859 (1998).



(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y
- (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

Si se trata de una sentencia de un estado de los Estados Unidos, como lo es en el caso de autos, se ha reconocido que el procedimiento de *exequátur* es relativamente más sencillo contrario a los casos de sentencias de otros países. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, supra. Contrario a los casos de sentencias de otros países, el reconocimiento en Puerto Rico de las sentencias de algún estado de los Estados Unidos está sujeto simplemente a las limitaciones de entera fe y crédito consagrada en la sección primera del Artículo IV de la Constitución Federal. En dichos casos, los tribunales en Puerto Rico solo tienen que dar entera fe y crédito a dichas sentencias estatales, siempre y cuando estas hayan sido dictadas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, supra.

Por último, como el procedimiento de *exequátur* es uno limitado no hay cabida para que las partes relitiguen la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. *Ex parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243 (1991). Además, es norma reiterada que el foro que atiende una solicitud de *exequátur* no puede entrar a considerar los méritos de dicha sentencia. *Mench v. Mangual*, supra. Solo se admitirá prueba de aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas antes esbozadas, respecto a la procedencia o no del *exequátur*. *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 DPR 505 (2011); *Ex parte Márquez Estrella*, supra.

C. El debido proceso de ley

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental de las personas el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Artículo II, Sección 7, Const. del ELA de PR, 1 LPRC sec. 7. Por tal razón, ninguna persona debe ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, el cual garantiza a, “toda persona ... un proceso justo y con las garantías que ofrece la ley.” *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Dicha garantía tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal.<sup>8</sup> Una vez la parte que reclama su derecho a un debido proceso de ley demuestra que posee un interés propietario, corresponde dilucidar cuál es el debido procedimiento. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). “[E]l debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.” *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987).

Para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley todo procedimiento adversativo debe satisfacer lo siguiente: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

---

<sup>8</sup> Bajo la primera, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la Constitución. La segunda, toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad. Véase, *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 77-86 (1983).

La característica medular de la garantía del debido proceso de ley es que el procedimiento seguido sea uno justo. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). No obstante, la garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 377 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 542 (1993). “Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas.” *P.A.C. v. ELA I*, supra, pág. 376.

### III.

Conforme con el señalamiento de error expuesto por el apelante nos corresponde resolver si el TPI actuó o no conforme a derecho al convalidar y reconocer judicialmente la Sentencia emitida el 16 de abril de 2009 por la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange en el Estado de la Florida.

En síntesis, el señor St. Clair alegó que erró el TPI al convalidar mediante el uso del mecanismo de sentencia sumaria la referida sentencia. Argumentó que la Corte del Estado de la Florida no cumplió con los requisitos del debido proceso de ley, a saber, la sentencia no fue notificada a una dirección correcta e incumplió con los criterios de las reglas procesales para aceptar la renuncia de representación legal. Por estar los errores relacionados entre sí los discutiremos en conjunto.

Puntualizamos que en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora sobre la procedencia de la sentencia sumaria, únicamente podemos determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente.

En el presente caso, en relación al trámite procesal llevado a cabo en la Corte del Condado de Orange, surge lo siguiente: (a) que

la demanda se inició el 9 de junio de 1998 por Indymac Inc., contra el señor Hagerty y el señor St. Clair, (b) el 10 de julio de 1998 el señor Hagerty instó una demanda co-parte contra el señor St. Clair, (c) el 16 de marzo de 2000 el señor Hagerty solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor, (d) el 19 de enero de 2018 el representante legal del señor St. Clair presentó una moción solicitando relevo de representación legal intitulada *Motion for Leave to Withdraw as Attorney of Record for the Defendants, Keith R and Diane E. St. Claire*, (e) el 4 de febrero de 2009 la Hon. Maura T. Smith dictó la orden concediendo el relevo de representación legal solicitado y le concedió al St. Clair 30 días para informar su nueva representación legal, (f) el 16 de abril de 2009 se dictó la Sentencia a favor del señor Hagerty, (g) el señor St. Clair presentó ante el Circuito del Condado de Orange una solicitud de relevo de sentencia intitulada *Defendant Keith R. St. Clair Verifies Motion to Set Aside Final Judgmente with Supporting Memorandum of Law*, (h) el 7 de noviembre de 2012 la Corte del Condado de Orange denegó la solicitud de nulidad de sentencia, (i) inconforme con dicha determinación, el 20 de diciembre de 2012 el señor St. Clair presentó un recurso apelativo,<sup>9</sup> (j) el 11 de enero de 2013 el señor St. Clair presentó una moción solicitando del desistimiento voluntario de la apelación,<sup>10</sup> y (k) el 14 de enero de 2013 la Corte de Distrito de Apelaciones del Estado de la Florida aprobó la solicitud y desestimó el recurso apelativo (case no. 5D12-4875).<sup>11</sup>

Del análisis íntegro del tramite judicial consignado no cabe duda de que se cumple cabalmente con el debido proceso de ley en su vertiente procesal. Por otro lado, en lo aquí pertinente, del referido proceso surge que no existe controversia en cuanto al hecho

---

<sup>9</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 181.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 183.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 185.

de que el 19 de enero de 2018 el representante legal del señor St. Clair presentó una moción solicitando relevo de representación legal intitulada *Motion for Leave to Withdraw as Attorney of Record for the Defendants, Keith R and Diane E. St. Claire*. De una lectura a la referida moción surge, entre otros asuntos, que el representante legal consignó haber enviado varias comunicaciones escritas a sus clientes sin haber recibido respuesta alguna.<sup>12</sup> La Corte del Condado de Orange examinó dicha solicitud de representación legal y concedió el relevo solicitado. Conforme dispone la sección 2.505 inciso (f) (1) de las Reglas de Administración Judicial del Estado de la Florida, la renuncia de representación legal solo es concedida por orden judicial. “[T]he court's power [to grant or deny a motion for leave to withdraw] is predicated upon the necessity of effective and orderly administration of his court”. *Fisher v. State*, 248 So.2d 479, 485 (Fla.1971). Por ende, Puerto Rico no tiene jurisdicción para revisar la orden emitida por la Corte del Estado de la Florida concediendo el relevo de representación legal.

De otra parte, es un hecho procesal incontrovertido que el señor St. Clair presentó ante la Corte de Circuito del Condado de Orange una solicitud de relevo de sentencia intitulada *Defendant Keith R. St. Clair Verifies Motion to Set Aside Final Judgmente with Supporting Memorandum of Law*. En dicho petitorio alegó que el señor Hagerty reabrió unilateralmente el caso y sin notificarle.<sup>13</sup> También arguyó no haber sido notificado de la solicitud de relevo de representación legal y que la dirección informada en dicha moción no era válida.<sup>14</sup>

En la solicitud de relevo de sentencia el señor St. Clair expuso diez (10) defensas. En la octava defensa indicó: “The court papers

---

<sup>12</sup> Informó como la última dirección conocida de su cliente la siguiente: 5360 N.W. 20th Terrace, Suite 206 Ft. Lauderdale, FL 33309. *Íd.*, a la pág. 50.

<sup>13</sup> Véase Apéndice del Recurso, Alegación 5, pág. 112.

<sup>14</sup> *Íd.*, Alegaciones 11 y 12, pag. 113.

mailed to St. Clair were sent to an old address. St. Clair never received these documents and did not have the opportunity to defend himself".<sup>15</sup> Por su parte, surge del trámite procesal que el señor Hagerty presentó su moción en oposición al relevo de sentencia y señaló que el señor St. Clair fue notificado correcta y adecuadamente de la demanda coparte a la última dirección conocida.<sup>16</sup>

Así las cosas, luego de examinados los memorandos de derecho, escuchados los argumentos de las partes y revisadas las alegaciones; así como los exhibits, la Corte del Condado de Orange denegó la solicitud de nulidad de sentencia presentada por el señor St. Clair. La referida resolución se dictó el 7 de noviembre de 2012 y lee de la siguiente manera:<sup>17</sup>

This case came before the Court on October 31st, 2012 on Defendant Keith R. St. Clair's Verified Motion to Set Aside Final Judgment with Supporting Memorandum of Law, and the Court having heard arguments of counsel and the testimony of the parties, having reviewed the pleading, exhibits, and the cases presented by counsel, it is.

ORDERED that the Defendant's Keith R. St. Clair, Verified Motion to Set Aside Final Judgment is **DENIED**.

Como indicamos, inconforme con esta decisión, el señor St. Clair presentó un recurso de apelación ante la Corte de Distrito de Apelaciones del Estado de la Florida el cual fue desistido voluntariamente.

Por tanto, analizados los documentos presentados ante el TPI en las respectivas mociones solicitando sentencia sumaria, es forzoso concluir que estos demuestran la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Por lo que el TPI no erró al utilizar el mecanismo de sentencia sumaria para resolver la controversia ante sí.

---

<sup>15</sup> *Íd.*, a la pág. 119.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la pág. 134.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 179.

Los errores señalados por el apelante están basados en un mismo argumento, a saber, que la moción de renuncia de representación legal no cumplía con las reglas procesales del Estado de la Florida y que la dirección que se utilizó para notificar al señor St. Clair no era correcta. Ambos planteamientos fueron litigados y adjudicados por la Juez del Estado de la Florida. La Corte del Condado de Orange analizó la moción de renuncia de representación legal y concedió la misma. De igual manera, escuchó los argumentos de las partes en cuanto a la falta de notificación de los procesos, examinó la prueba presentada y denegó el relevo de sentencia solicitado por el aquí apelante. Por ende, contrario a lo argumentado por el apelante, la Corte del Estado de la Florida observó el debido proceso de ley según precisamos en el trámite procesal previamente detallado.

La característica medular de la garantía del debido proceso de ley es que el procedimiento seguido sea uno justo para todas las partes. De un simple análisis del desarrollo jurídico del caso, no encontramos violación alguna al respecto debido a que el apelante participó activamente de los procesos judiciales llevados a cabo en los tribunales del Estado de la Florida.

Asimismo, el TPI no erró al aplicar la Regla 55.5 que gobierna el procedimiento de *exequatur*. De la prueba documental surge que la Sentencia fue dictada por la Corte del Estado de la Florida, en cumplimiento con el debido proceso de ley como hemos explicado; y, además, con jurisdicción sobre la persona y la materia, y no fue obtenida mediante fraude. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, supra. En este sentido, las alegaciones del apelante carecen de fundamentos jurídicos que nos muevan a invalidar la Sentencia dictada por el tribunal del Estado de la Florida. Por ende, es forzoso colegir que el TPI actuó conforme a derecho al convalidar y reconocer

judicialmente la Sentencia dictada el 16 de abril de 2009 por la Corte del Condado de Orange en el Estado de la Florida.

Por último, y no menos importante, es indispensable puntualizar que surge de la normativa precedente que el procedimiento de *exequatur* es uno limitado donde no hay cabida para que las partes relitiguen las controversias que fueron adjudicadas por el tribunal del Estado de la Florida. Lo que ha pretendido el apelante.

En consecuencia, el foro primario no incurrió en los errores señalados.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones